

| | |
|--------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-2173-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: 17/05/2017 | Hora: 10:37:05.2... Folios: |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 112-3376 del 21 de julio del 2016, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** con Nit 890.917.398-1, a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016 y Oficio N°130-1123 del 06 de abril del 2016.

Que en el artículo segundo de la Resolución N°. 112-3376 del 21 de julio del 2016, se requirió a la empresa para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

(...)

En un término de quince (15) días calendario, allegar:

1. El cálculo de las altura de chimenea de las tres fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2 y Termo Jet, aplicando cualquiera de las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, entre ellas: correr de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las últimas mediciones realizadas en estas tres fuentes fijas o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0351 de abril 17 de 2013.

2. El informe previo de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, y Spray Dryer No. 2, desarrollando **todos** los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
3. Entregar la producción y consumo de combustible de los últimos 12 meses, especificando el promedio mes a mes en ton/h (para producción) y mes a mes en m³/h (para el consumo de gas natural).

En un término de (45) cuarenta y cinco días calendario, allegar

1. *El Informe final de los resultados de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2.*

(...)

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-4654 del 03 de agosto del 2016, el usuario allegó el informe previo de la medición del contaminante atmosférico NOx en las fuentes fijas secador de banda N° 3 y Spray Dryer N°. 2.

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-5116 del 23 de agosto del 2016, el interesado allegó el estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos para las fuentes fijas: secador de banda N° 3, Spray Dryer N°. 2 y Termo Jet, para validar el cálculo de la altura de las chimeneas de estas tres fuentes fijas de emisión.

Que en el oficio con radicado N°. 112-4020 del 03 de noviembre del 2016, el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, actuando en calidad de representante legal de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES PLANTA N° 2**, allegó el Informe Final de resultados de la medición realizada en las fuentes secador de banda N° 3 y Spray Dryer N°. 2.

Que en el Informe Técnico con radicado N°. **112-0007 del 03 de enero del 2017**, remitida al usuario a través del oficio con radicado N°. 112-0007 del 03 de enero del 2017, se evaluó la información allegada en el cual se determinó que las mediciones realizadas cumplieran con la normatividad, y se requirió a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES PLANTA N°. 2**, para que con el fin de levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita entregara los archivos en medio magnético de toda la información requerida para soportar los resultados reportados en el documento entregado a través del oficio con radicado N°. 131-5116 del 23 de agosto del 2016.

Que a través de los oficios con radicado N°. 131-1320 del 15 de febrero del 2017 y 131-2519 del 03 de abril del 2017, el interesado allegó en medio digital los datos de entrada y salida de la modelización realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana, para validar la altura actual de las chimeneas correspondientes a cada fuente fija de emisión puntual que opera en las empresas **MINERALES INDUSTRIALES PLANTA N°. 2** y **SUMICOL PLANTA CAOLIN**.

Que el grupo de recurso aire de la subdirección de recursos naturales procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-0423 del 19 de abril del 2017**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en el Informe Técnico **112-0423 del 19 de abril del 2017**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En atención a la obligación establecida en: la Resolución No. 112-3376 de julio 21 de 2016, mediante la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la empresa Minerales industriales S.A. planta No. 2, informe técnico 112-0007 del 3 de enero de 2017 y comunicaciones vía E-mail con el Coordinador Ambiental de Plantas Minerales Planta No. 2 y Sumicol planta Caolín, señor Jorge Araque Tamayo, se entrega a la Corporación la información relacionada con los datos de entrada y salida de la modelización realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana, para validar la altura actual de las chimeneas correspondientes a cada fuente fija de emisión puntual que opera la empresa en la planta No. 2.

Al respecto se hace la observación, que con la información complementaria enviada por la empresa con los oficios, 131-1320 de febrero 15 de 2017 y 131-2519 del 3 de abril de 2017 se soportan los resultados reportados por la empresa mediante el oficio 131-5116 de agosto 23 de 2016, los cuales fueron evaluados en el informe técnico 112 -0007 del 3 de enero de 2017.

La información enviada por la empresa mediante el oficio 131-2519 del 3 de abril de 2017, en medio magnético, reposa en los expedientes 054001313903 y 054001313904, toda vez que en el mismo CD se encuentran las siguientes carpetas y archivos de entrada y salida de la modelización para cada fuente fija, donde se incluye el secador de arena de la planta de Sumicol, denominada como secador de caolín. También se hace la observación que en los archivos correspondientes a la planta de Minerales Industriales planta No. 2, por error se colocó planta Sumicol.

- 📁 Secador de banda 3 MP 2015
- 📁 Secador de banda 3 NOx 2012
- 📁 Secador de caolin MP
- 📁 Secador de caolin MP 2012
- 📁 Secador de caolin NOx
- 📁 Secador de caolin NOx 2012
- 📁 Spraydryer NOx 2012
- 📁 Sprydryer MP 2015
- 📁 Thermo jet MP 2015
- 📁 Thermo jet NOx 2012
- 📁 Thermo jet NOx 2015

Entre las conclusiones que se dan en el documento enviado mediante el radicado oficio 131-5116 de agosto 23 de 2016, está que la altura de las tres chimeneas (Secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2 y Termo Jet), garantizan una dispersión adecuada de los contaminantes (MP y NOx), lo cual indica el no requerimiento de ajustar la altura de ninguna de las tres chimeneas referenciadas.

26. CONCLUSIONES:

- Respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-3376 de julio 21 de 2016, mediante la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la empresa Minerales industriales S.A. planta No. 2 por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico No. 112-0609 del 22 de marzo de 2016 y oficio 130-1123 del 6 de abril de 2016, se concluye que con la entrega de la información complementaria enviada por la empresa con los oficios, 131-1320 de febrero 15 de 2017 y 131-2519 del 3 de abril de 2017 se soportan los resultados reportados por la empresa mediante el oficio 131-5116 de agosto 23 de 2016 y se da cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-3376 de julio 21 de 2016, toda vez que en el Informe técnico 112 -0007 del 3 de enero de 2017, se concluyó cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en ésta.
- Según los resultados obtenidos en la modelización, se puede concluir que, las chimeneas de emisión de gases, de los equipos: secador de banda 3, spray

dryer 2 y thermo jet, que operan en la planta No. 2 de Minerales industriales S.A., cumplen con las especificaciones técnicas para una buena dispersión de los contaminantes emitidos, NOx y material particulado TSP y no requieren ajustar su altura.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0423 del 19 de abril del 2017, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución N°. 112-3376 del 21 de julio del 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°. 112-0007 del 03 de enero del 2017
- Informe Técnico N°. 112-0423 del 19 de abril del 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** con Nit 890.917.398-1, a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, mediante Resolución N°. 112-3376 del 21 de julio del 2016, toda vez que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)**, mediante los oficios: 131-1320 de febrero 15 de 2017 y 131-2519 del 3 de abril de 2017, consistente en la información complementaria a los resultados de la modelización, entregados a través del oficio radicado 131-5116 de agosto 23 de 2016.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)**, que deberá continuar realizando la medición de los contaminantes atmosféricos en las tres fuentes fijas que opera actualmente en la planta, de acuerdo al cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA, como se muestra en la siguiente tabla:

| Fuente fija medida | UCA | | Periodicidad | | Fecha próxima medición | |
|------------------------|-------|--------|--------------|--------|------------------------|---------------------|
| | MP | NOx | MP | NOx | MP | NOx |
| Secador de banda No. 3 | 0.01 | 0,0518 | 3 años | 3 años | Noviembre de 2018 | 8 Agosto de 2019 |
| Spray Dryer No. 2 | 0.039 | 0,04 | 3 años | 3 años | Noviembre de 2018 | 8 de agosto de 2019 |
| Termo Jet | 0.013 | 0.032 | 3 años | 3 años | Noviembre de 2018 | Noviembre de 2018 |

Parágrafo 1º: Para la realización de las mediciones debe entregar el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos en las fuentes fijas, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, debidamente firmado por el representante legal de la empresa. **Adicionalmente anexar la producción y consumo de combustible de los último 12 meses, especificando el promedio mes a mes en ton/h (para producción) y mes a mes en m³ / h (para el consumo de gas natural).**

Parágrafo 2º: Dentro de los 30 días calendario siguientes a la medición de los contaminantes atmosféricos, entregar los resultados de ésta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Abogada *Alba María Arbeláez Zuluaga* / Fecha: 02 de mayo de 2017 / Grupo Recurso Aire
 Expediente: 05400.18.13903
 Asunto: emisiones atmosféricas
 Proceso: control y seguimiento